

Recurso Extraordinario de Revisión

S/REF:

N/REF: R/0909/2021; 100-005982

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Informe gabinete de psicología en protocolo acoso laboral

Sentido de la resolución: Inadmisión

Visto el recurso extraordinario de revisión presentado por [REDACTED], con entrada el 19 de enero de 2022, contra la resolución arriba referenciada, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado, con fecha de entrada el 27 de octubre de 2021, presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24¹](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

PRIMERO: El recurrente, solicitó del portal de transparencia "Acceso al expediente administrativo que se abrió a solicitud de esta parte con fecha 16-02- 2021 cuya copia se adjunta cuyo archivo de referencia es XXX y numero registro XXX, dicho expediente se refiere a

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

una solicitud de apertura de protocolo de acoso laboral, del que suscribe. Se remiten documentos relativos a dicha petición y al tratamiento del mismo como un procedimiento administrativo amparado por la Ley de PAC 38/2015, se solicita acceso a dicho expediente administrativo, todos los documentos que obren en el mismo, y en especial al Informe emitido por el Gabinete de Psicología de la Comandancia de XXX después de haber realizado dicha petición."

Y la contestación recibida lo ha sido en el sentido que la solicitud ya ha sido contestada y que no se ha presentado recurso administrativo contra la misma.

La solicitud que se le presentó al Coronel, fue desestimada mediante resolución que se adjunta y en la que se deniega la entrega la copia del expediente abierto a solicitud del demandante.

En la resolución desestimatoria se especifica lo siguiente:

En la misma resolución se hace constar lo siguiente:

"Obrando en esta Unidad con carácter previo a dicho acuerdo Informe de asesoramiento emitido por el Gabinete de Psicología al mando para la valoración de la comunicación recibida de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.3 de la instrucción 1/2015."

Como quiera que en dicha resolución se hiciera mención expresa a que existía un informe emitido por el Gabinete de Psicología al mando con la competencia para resolver la solicitud presentada por esta parte, presentó recurso de alzada al Excmo. Sr. General Jefe de la IV Zona de Andalucía que también desestimó dicha solicitud, resolución que se adjunta.

Por tanto, queda acreditado que el demandante solicitó la apertura del protocolo de acoso laboral, en el año, 2018, que como consecuencia de esa solicitud y antes de tomar la decisión o acuerdo sobre si se abría o no el protocolo de acoso, se petición un informe al Gabinete de Psicología de la Comandancia de XXX y posteriormente a este informe se acordó que no se procedía a la apertura del procedimiento de acoso, es decir se instruyó un procedimiento administrativo para resolver la petición realizada por esta parte, que es lo que se solicita acceso a ese expediente administrativo o más en concreto al informe que obra en ese expediente administrativo del Servicio de Psicología de la Comandancia de XXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La normativa interna de la Guardia Civil en el año 2018, era la Instrucción 1/2015 de 1 de julio, del Subdirector General de Personal, por la que se dictan instrucciones

complementarias de desarrollo del Protocolo de actuación en relación con el acoso laboral y sexual en la Guardia Civil.

En el Apartado 2. Intervención del personal de los Servicios de Asistencia Sanitaria y de Psicología.

1. El oficial psicólogo que, en el marco de una consulta o entrevista propias de su servicio con la presunta víctima, tenga conocimiento de una posible situación de acoso, pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad correspondiente identificada en el apartado 1.c mediante la cumplimentación del formulario que figura en el anexo 1. Para ello, se requerirá el consentimiento expreso de la presunta víctima. Todo ello sin perjuicio del trámite que proceda en caso de apreciarse claros y manifiestos indicios de delito.

2. La comunicación a la que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de la asistencia sanitaria o psicológica que precise el presunto acosado, tendrá la consideración de una valoración inicial de la situación, basada en el relato por parte de la presunta víctima de unos hechos concretos, y en la sintomatología y otros aspectos clínicos que presente el afectado, sin que suponga en ningún caso un dictamen sobre si se ha producido o se está produciendo un caso de acoso.

3. En caso de considerarlo necesario tras la pertinente evaluación del estado psicológico de la supuesta víctima de acoso, el oficial psicólogo actuante del Servicio de Psicología transmitirá sus propias recomendaciones al Servicio Médico proponiendo la baja médica para el servicio y la retirada de armamento según modelo de comunicación que se incluye como anexo 11, e informará de tal propuesta a la autoridad correspondiente identificada en el apartado 1.c.

4. No obstante lo dispuesto en el punto primero de este apartado, en el caso de que se aprecien hechos o circunstancias que puedan suponer grave riesgo para el afectado o para terceros, el oficial psicólogo actuante participará los mismos a la autoridad correspondiente identificada en el apartado 1.c sin contar con la autorización expresa de la víctima, por estar el riesgo observado por encima del deber de confidencialidad, informando a aquella de tal situación.

5. En el marco de la asistencia sanitaria o psicológica que precise el presunto acosado, se facilitará de modo comprensible la información que este precise y, más concretamente, la existencia en la Guardia Civil de un protocolo de actuación en relación con el acoso laboral y sexual y su funcionamiento, cumplimentando para ello el documento reflejado en el anexo III.

Por tanto, queda acreditado que la intervención, del Gabinete de Psicología o Servicio de Psicología de la Comandancia de XXX, es fundamental en la intervención del protocolo de acoso laboral en la Guardia civil.

En el Apartado 4. Actuación de la autoridad o mando competente.

3. Para la valoración del parte recibido o la instrucción de la información reservada, la autoridad correspondiente identificada en el apartado 1.c podrá contar con el apoyo y asesoramiento del personal perteneciente a los Servicios de Asistencia Sanitaria, Psicología o Prevención, o de cualquier otra unidad que se estime conveniente.

Queda también acreditado, por la propia resolución del Coronel Jefe de la Comandancia, que se contó con el asesoramiento del Gabinete de Psicología de la Comandancia. Y que dicho asesoramiento no partió del Gabinete de Psicología, sino que se realizó con posterioridad a la petición realizada por el demandante.

En la solicitud se solicitaba lo siguiente:

1- La apertura del Protocolo de Actuación en relación con el Acoso Laboral Y Sexual en la Guardia Civil a Guardia Civil D. XXX.

2- La comunicación de solicitud de inicio del Protocolo al Excmo. Sr. Director General según marca dicha norma.

3- La comunicación de los hechos al Servicio de Psicología, al Servicio Médico y al de Riesgos Laborales de la Comandancia de XXX, todo ello con los establecidos preceptos de confidencialidad.

4- La activación inmediata del artículo 7.c del Protocolo:

c) Prevención terciaria: "Atención temprana a /as víctimas de acoso laboral y propuesta de medidas en su caso, con el fin de minimizar los efectos perniciosos en su salud física y psíquica susceptibles de requerir tratamiento especializado para su recuperación y el mejor pronóstico sobre el curso de la sintomatología o trastorno.

5- El acuse de recibo este escrito.

6- Se me informe de la práctica o no de información reservada, e igualmente de las diligencias de investigación y su resultado.

Queda acreditado que existió una solicitud de protocolo de acoso laboral, pueda acreditado que a la misma se le dio un tratamiento como cualquier procedimiento administrativo a solución de una parte. Queda también acreditado que después de presentar

la solicitud por el demandante se peticionó un informe al Servicio de Psicología de la Comandancia de XXX y pueda también acreditado, que se dictó una resolución al procedimiento por parte del Sr. Coronel Jefe de la Comandancia.

Así mismo la solicitud presentada para que se le entregue copia de lo actuado en el seno del expediente administrativo reseñado en la petición Y que debe obrar en el expediente del que se remite copia, se ampara también en la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 53-1-a Ley 39/2015.

Nada impide entregar la copia de todo el expediente reseñado, así como el informe emitido por el Servicio de Psicología, porque todo está nombre del recurrente y existe la voluntad emitida por esta parte para que se le entregue copia del mismo o se le dé acceso y poder copiar los documentos.

Hay que diferenciar en este caso, lo que se considera un procedimiento administrativo y la apertura de un procedimiento de protocolo de acoso.

El primero se apertura desde el momento en que se realiza una solicitud, en la que el demandante figure como interesado.

La Ley 30/2015 dice:

Artículo 4. Concepto de interesado

[...]

Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo

[...]

Artículo 54. Clases de iniciación

[...]

Artículo 70. Expediente Administrativo

[...]

Artículo 80. Emisión de informes

[...]

2. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, el 16 de noviembre de 2021 el Consejo de Transparencia solicitó al reclamante que las subsanara.

En concreto se le requirió para que en el plazo de diez días hábiles (excluidos sábados), de acuerdo con lo establecido en el art. 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, remitiera a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la siguiente documentación:

- *Copia de su solicitud de acceso a la información*
- *En caso de existir resolución expresa, una copia de la misma.*

En este sentido, se le indicó que si así no lo hiciera en el plazo señalado, se le tendría por desistido de su reclamación y se archivarían las actuaciones.

Transcurrido el plazo concedido al efecto, no se ha aportado la documentación requerida.

3. Mediante resolución del Consejo de Transparencia, de fecha 28 de diciembre de 2021, se acordó el ARCHIVO de la reclamación presentada por [REDACTED] contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Las razones de dicha inadmisión fueron las siguientes:

“En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente.

Igualmente, resulta aplicable su artículo 68.1, sobre subsanación y mejora de la solicitud, que establece lo siguiente: “Sí la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”

En consecuencia, solicitada al reclamante por este Consejo de Transparencia la subsanación de su solicitud y no habiéndose producido ésta en el plazo legalmente señalado al efecto, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

4. Frente a esta resolución, el reclamante interpone recurso extraordinario de revisión, con fecha de entrada 19 de enero de 2022, basado en los siguientes argumentos:

PRIMERO: Se interpone RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, al amparo de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 113 a 120 y 125 y 126 y en base a:

Solicitud de interesado con los requisitos del artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que debe basarse en alguna de las siguientes causas:

- 1. Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- 2. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*
- 3. Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*
- 4. Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.*

SEGUNDO: En la resolución que se hace constar y que se adjunta a este recurso se resuelve lo siguiente: "En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede ARCHIVAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23, número 15, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre 6, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

TERCERO: En la resolución se especifica que: "Igualmente, resulta aplicable su artículo 68.1, sobre subsanación y mejora de la solicitud, que establece lo siguiente: "Sí la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21."

En consecuencia, solicitada al reclamante por este Consejo de Transparencia la subsanación de su solicitud y no habiéndose producido ésta en el plazo legalmente señalado al efecto, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones."

Se archivan las actuaciones por no haber subsanado la solicitud, sin embargo, esta parte como se puede comprobar por el documento que se adjunta, recibió efectivamente un email, solicitando una serie de documentos, remitiendo los mismos al mismo email donde se le solicitaba la subsanación de la solicitud.

Se recibió, por email los documentos requeridos con fecha 28-10-2021 jueves a las 9,45 horas. Y se adjuntaron la solicitud al Portal de Transparencia y la resolución o respuesta recibida sobre la solicitud de acceso al expediente, ambas constan como documentos adjuntos, con fecha 02-11-2021 a las 11,20 horas. Referencia SEDECT 100-005982.

Así en virtud de lo expuesto SOLICITA que se tenga por presentado este recurso, con los documentos que se acompañan y que en su fecha fueron requeridos como subsanación y enviados por el recurrente, como prueba de la subsanación de la solicitud presentada cuatro días después de que se le requiera para la misma, se admitan y se proceda a anular el archivo del expediente reseñado, continuando con el procedimiento hasta la resolución de la solicitud realizada por el recurrente de acceso a los documentos obrantes en el expediente que se reseñó en la misma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 q) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver los recursos que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten contra los actos y las decisiones adoptadas en materia de su competencia.
2. El recurso extraordinario de revisión permite recurrir los actos firmes en vía administrativa cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, que son las siguientes:
 - a) *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

Igualmente, el artículo 126 de la misma Ley señala que:

1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

3. Asimismo, hay que tener presente el Dictamen del Consejo de Estado nº 639/2016, de 23 de marzo de 2017, evacuado con ocasión de un recurso extraordinario de revisión tramitado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considera que *la falta de firmeza de la resolución por la que se inadmitió a trámite la reclamación formulada por el interesado al amparo del artículo 24 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre -es decir, del acto que este considera erróneo y que, por tanto, pretende modificar-, impide revisar su contenido a través*

del peculiar mecanismo de impugnación en que consiste el recurso extraordinario de revisión y ello con independencia de que concurra o no en este caso alguna de las causas que legitiman tal revisión (....) No existe, pues, ningún cauce ordinario de impugnación en vía administrativa a través del cual articular la pretensión revisora del interesado, dado que no han transcurrido aun los dos meses previstos legalmente para recurrir en la vía Contencioso Administrativa.

Concluye el Consejo de Estado que no es posible revisar la resolución de inadmisión de la reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 62.1. a), y que La situación que el mencionado error ha generado puede fácilmente revertirse en este caso a través del mecanismo de la revocación, regulado en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, a cuyo tenor "las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico".

Pues bien, dado que, en el presente caso, en el momento en que se presentó el escrito por el recurrente, el 19 de enero de 2022, no habían transcurrido los dos meses legalmente previstos para presentar recurso contencioso-administrativo en el expediente aludido, entendemos que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113 y 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y siguiendo lo indicado por el Consejo de Estado, procede inadmitir el presente recurso extraordinario de revisión.

4. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, siguiendo el criterio del Consejo de Estado en su Dictamen nº 639/2016 antes citado, debe valorarse a continuación si existen argumentos para proceder a la revocación de la resolución ahora puesta en cuestión conforme a lo establecido en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El recurrente alega que "Se archivan las actuaciones por no haber subsanado la solicitud, sin embargo, esta parte como se puede comprobar por el documento que se adjunta, recibió efectivamente un email, solicitando una serie de documentos, remitiendo los mismos al mismo email donde se le solicitaba la subsanación de la solicitud.

Se recibió por email los documentos requeridos con fecha 28-10-2021 jueves a las 9,45 hora y se adjuntaron la solicitud al Portal de Transparencia y la resolución o respuesta recibida sobre la solicitud de acceso al expediente, ambas constan como documentos adjuntos, con fecha 02-11-2021 a las 11,20 horas. Referencia SEDECT 100-005982".

De admitirse estas alegaciones, podía entenderse de aplicación la circunstancia excepcional contemplada por la citada Ley, en su artículo 125.1 b): "Que aparezcan documentos de valor

esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

Revisado el expediente de reclamación se observa que:

- a) La subsanación que el recurrente asegura haber realizado no se produjo, ya que, conforme se le indicó al reclamante al acusar recibo de la reclamación, presentada ante la Comandancia Civil de [REDACTED] este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno actuó conforme a lo establecido en el artículo 41 de la citada ley, según la cual *las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos* -dado que no se solicitó notificación postal conforme al derecho que le corresponde conforme a lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015-, siendo las notificaciones cursadas, conforme se informó al reclamante, a través de la sede electrónica de este Consejo, en la cual compareció el 16 de noviembre de 2021 al requerimiento de subsanación.

No obstante lo anterior, el reclamante, según pone de manifiesto en el recurso presentado, respondió, por correo electrónico, al aviso por el que, conforme a lo establecido en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, se le informaba de la puesta a disposición de la notificación relativa al requerimiento de subsanación, dándose la circunstancia de que ese correo electrónico por el que se realizan los avisos de puesta a disposición de notificaciones en la sede no admite respuestas por estar configurado como un correo <noreplay> .

Asimismo, se le informó *“Puede usted acceder al requerimiento desde {{ enlace_sede_electronica }} desde la sección “Mis Notificaciones” que podrá encontrar en la parte derecha de la página.”*

Este aviso no debe confundirse con la notificación, puesto que el primero solamente indica que hay una actuación pendiente de realizar en la sede electrónica y no produce efectos legales, que se producen por la comparecencia en la sede electrónica, en este caso la realizada el 16 de noviembre de 2021, fecha en la que se comparece, en la sede electrónica del Consejo, al requerimiento de subsanación.

- b) Lo cierto es que este Consejo de Transparencia no recibió los documentos de subsanación que se le pidieron en su día, razón por la que tuvo que acordar el archivo de las actuaciones.

A la vista de lo expuesto, no se aprecian argumentos para proceder a la revocación de la resolución recurrida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** el recurso extraordinario de revisión presentado por [REDACTED], con entrada el 19 de enero de 2022, contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de fecha 28 de diciembre de 2021, recaída en el procedimiento R/0909/2021, que debe mantenerse en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c.\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>